

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL, Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil  
veintidós (2022)

**EXP. RAD. 23-182-31 89-001-2020-00071-02 FOLIO 085**

**DTE.: NANCY MONTALVO FLOREZ**  
**DDO.: MANEXKA EPS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 30 de marzo de 2022, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr del 31 de marzo hasta el 6 de abril de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000a54666da7cc1b0d9563f38dd476eb4e1ce6d7c270f553545cb723e90c63c4**

Documento generado en 24/03/2022 11:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL  
FAMILIA LABORAL, Montería, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil  
veintidós (2022)

**EXP. RAD. 23-182-31 89-001-2020-00075-02 FOLIO 087**

**DTE.: LILIANA GARCIA MENDEZ**  
**DDO.: MANEXKA EPS**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 30 de marzo de 2022, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr del 31 de marzo hasta el 6 de abril de la presente anualidad.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e932119c06aacc2fd21e3365db0831ea8df845d25d8913a50aef826e4cd37**

Documento generado en 24/03/2022 11:46:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE N° 23 182 31 84 001 2021 00134 01**

**Folio 051**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 28 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, dentro del proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial con petición de herencia, promovido por **VÍCTOR GENARO PATERNINA ZURITA, CRISTO CÉSAR IZA PATERNINA** y **ROBERT MIGUEL PATERNINA AGAMEZ**, como herederos determinados del finado **SILFREDO JOSÉ PATERNINA CÁSSERES**, a través de apoderado judicial, contra **JOAQUÍN MANUEL PATERNINA RICO**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

**AUTO**

## I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

- Los señores Víctor Genaro Paternina Zurita, Cristo César Iza Paternina y Robert Miguel Paternina Agamez, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda contra el señor Joaquín Manuel Paternina Rico, cuya pretensión principal busca que se declare que el demandado, no es hijo biológico ni adoptivo del causante Silfredo José Paternina Cásseres y, por consiguiente, se condene al accionado a restituir a los demandantes, en caso de que la sucesión se liquide, la posesión material de los bienes que componen la herencia, como de todos sus aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor.
- Así mismo solicitan, que se suspenda la venta o cesión de derechos herenciales, en cabeza del hoy demandado, sobre los bienes relictos del causante y que se condene al pago de costas y agencias en derecho.
- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, procedió a inadmitir la demanda por no reunir los requisitos formales de los numerales 2º, 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., dado que del análisis detallado de la demanda, no se observó en el capítulo de identificación de las partes, el documento y número de identificación que le correspondía en vida al finado Silfredo José Paternina Cáceres, ni de los presuntos padres biológicos del demandado, Orlando Antonio Cordero Rico y Ena del Carmen Pacheco Martínez (q.e.p.d.). También en el mismo auto, se le concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar la demanda.

## II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú – Córdoba, decidió rechazar la demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial con petición de herencia, dado que la partida eclesiástica de bautismo anexada con la demanda identificada con la hoja 10971, que corresponde al libro 0806, folio 0226 y número 01115 de la Parroquia de San Emigdio de Chimá, de la Diócesis de Montería, indica que el 17 de julio de 1936 nació el señor “Silfredo José Paternina Muñoz”, nombre que no coincide con el del finado padre reconoccente Silfredo José Paternina Cásseres y, de dicho documento no se observa en la nota marginal la firma autógrafa de reconocimiento como hijo extramatrimonial (para la época natural) de quien se señala como padre, señor Alfredo Paternina. Así mismo, afirma el A-quo que, no aportaron el número de identificación que le correspondía en vida al finado.

De igual forma, del análisis de las pretensiones advirtió que, las mismas no son claras, toda vez que del poder, encabezado y hechos de la demanda, se alega una acción de filiación; sin embargo, no se encuentra específicamente en el capítulo de pretensiones la petición de filiación que se señala y no se indica sobre quién debe recaer la filiación.

Por ello, el Juez consideró que la parte accionante no subsanó de manera integral cada una de las falencias presentes en la demanda y, como quiera que la subsanación fue parcial, la tuvo por no efectuada en debida forma y dada la perentoriedad y obligatoriedad de los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes, conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P., al no cumplirse con la carga procesal impuesta, rechazó la demanda, argumentando que una corrección incompleta, no constituye subsanación, dado que la parte interesada debió acatar todas y cada una de las órdenes impartidas por ese Despacho.

### III. Recurso de apelación

El apoderado judicial de los demandantes, Víctor Genaro Paternina Zurita, Cristo César Iza Paternina y Robert Miguel Paternina Agamez, pide que se revoque la anterior decisión con fundamento en las siguientes razones.

Insiste que sobre la partida eclesiástica de bautismo anexada con la demanda identificada con la hoja 10971, que corresponde al libro 0806, folio 0226 y número 01115 de la Parroquia de San Emigdio de Chimá, de la Diócesis de Montería, indica que el 17 de julio de 1936 nació el señor “Silfredo José Paternina Muñoz”, se equivoca el Juez de primera instancia al sostener que el nombre no coincide con el del finado padre reconociente Silfredo José Paternina Cásseres, y que de dicho documento no se observa en la nota marginal la firma autógrafa de reconocimiento como hijo extramatrimonial (para la época natural) de quien se señala como padre, señor Alfredo Paternina. De igual forma, argumenta que es de una enorme debilidad dado que las partidas de bautismo si demuestran el estado civil de las personas nacidas antes del 16 de junio de 1938 (Ley 92/38) y por ende el parentesco, para el caso en concreto el de consanguinidad, entre el causante Silfredo José Paternina Cásseres, y sus poderdantes los señores Víctor Genaro Paternina Zurita, Cristo Cesar Iza Paternina, y Robert Miguel Paternina Agámez.

Por ello, considera que la partida de bautismo es un instrumento público y oficial (para las personas nacidas con anterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938) tal documento certifica solemnemente el hecho del bautismo y de ese acto brotan dos consecuencias importantísimas: la primera es el status de bautizado, el cual es sujeto de derechos y de obligaciones; y la segunda es que el bautismo da origen a un vínculo de paternidad, entre Alfredo Genaro Paternina Fernández y Mauricia Muñoz. De igual forma sostuvo que la sentencia del 22 de agosto de 2013. Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00332-02(39307). El Consejero Ponente, de la Sección Tercera del Consejo de Estado: Dr. Hernán Andrade Rincón, doctrinó lo



siguiente: *“Las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, no están obligadas a registrar la partida de bautismo, pues éste sólo documento constituye plena prueba de su estado civil.”*

Por lo anterior, afirma que se cumplieron los presupuestos procesales y que la demanda de impugnación de paternidad y filiación debe ser admitida, dado que se debe observar lo dispuesto en los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, y por lo tanto a quien corresponde objetar es a la contraparte dentro del proceso.

#### **IV. Consideraciones de la Sala**

1. A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester tener en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación, toda vez, que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, no hay lugar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Le corresponde a la Sala dilucidar si efectivamente erró o no el *A quo*, al haber rechazado la demanda del proceso de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma y por las demás razones antes expuestas.

3. Para resolver el recurso impetrado, es preciso señalar algunos de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 82 del C.G.P., específicamente sus numerales 2, 4 y 5 los cuales señalan:

*“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

De conformidad con lo anterior tenemos que, uno de los requisitos de la demanda, es lo pretendido por el demandante con precisión y claridad, presupuesto que de no cumplirse traería como consecuencia la inadmisión de ésta y la concesión del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

Con respecto a la figura jurídica del rechazo de la demanda, es bueno recordar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-833 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, estableció que:

*“La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

*Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*

De acuerdo con lo anterior, se impone al Juez el deber de señalar los defectos presentes en la demanda, para que a su vez el demandante los corrija en el término de cinco días y si no lo hiciera, la demanda será rechazada. Con esta exigencia, se busca que el Juez no proceda de manera arbitraria, y determine con exactitud las falencias que se presenten en el libelo demandatorio o sus anexos y se subsanen en debida forma. Además, se impide el desgaste innecesario del aparato judicial.

4. Ahora bien, al hacer el estudio de las pruebas aportadas, encontramos la partida eclesiástica de bautismo anexada con la demanda identificada con la hoja 10971, que corresponde al libro 0806, folio 0226 y número 01115 de la Parroquia de San Emigdio de Chimá, de la Diócesis de Montería, la cual indica que el 17 de julio de 1936 nació el señor “Silfredo José Paternina Muñoz”, hijo de Alfredo Paternina y Mauricia Muñoz. Lo cual es una prueba idónea teniendo en cuenta la Ley 92 de 1938, donde se estableció que se

puede demostrar el estado civil de las personas nacidas antes del 16 de junio de 1938. De igual forma, la partida de bautismo es un instrumento público y oficial, dicho documento certifica solemnemente el hecho del bautismo y da origen a un vínculo de paternidad.

Por lo anterior, en el caso sub examine, esta Sala encuentra que la parte accionante nunca subsanó en debida forma la demanda, como tampoco acató lo ordenado por el Juez de primera instancia. Así mismo, al valorar la partida de bautismo antes referenciada, se advierte que no existe identidad entre quien se llama “Silfredo José Paternina Cásseres” y “Silfredo José Paternina Muñoz”, dado que la parte demandante no acreditó por medio de evidencia documental que se trata de la misma persona. Por consiguiente, no es competencia de esta Judicatura hacer tal aclaración y menos admitir la manifestación hecha en la demanda por parte de los accionantes, porque en principio eso no desvirtúa que son personas que se apellidan de manera diferente y que legalmente no tienen la misma identidad. En consecuencia, no es posible afirmar que los señores Alfredo Paternina y Mauricia Muñoz sean los padres del finado Silfredo José Paternina Cásseres por cuanto en la partida de bautismo aportada consta que son padres de una persona distinta, el señor Silfredo José Paternina Muñoz.

Así mismo, de las pruebas allegadas se evidencia que hay relación de hermanos entre los demandantes, Víctor Genaro Paternina Zurita, Cristo César Iza Paternina y Robert Miguel Paternina Agámez con Silfredo José Paternina Muñoz, **más no con el finado Silfredo José Paternina Cásseres.**

Por lo anterior, esta Sala concluye que estuvo ajustada a derecho la decisión del *A quo* al rechazar la demanda, dado que sus decisiones no pueden ser arbitraria sino objetiva. Por lo tanto, no es posible para el operador judicial resolver sobre pretensiones que no cumplan los requisitos del artículo 82 del C.G.P., además de que, el demandante debe subsanar en debida forma la demanda en el término establecido cuando se le ha

requerido, esto con el fin de que cumpla su labor de presentar una demanda con unas pretensiones precisas y claras.

No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA -LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 28 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chinú, dentro del **PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA BAJO EL NO. 23 182 31 84 001 2021 00134 01** promovido por **VÍCTOR GENARO PATERNINA ZURITA, CRISTO CÉSAR IZA PATERNINA y ROBERT MIGUEL PATERNINA AGAMEZ,** contra **JOAQUÍN MANUEL PATERNINA RICO.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff22641559553434c0b798d43676edac0bd393384188cf7ae9e7a9ebf5b17  
c95**

Documento generado en 24/03/2022 08:44:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**REF: EXPEDIENTE RAD 23 417 31 84 001 2022 00020 02 01 fl. 089**

Montería, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante nota secretarial que antecede se informa sobre el oficio No. 155 de marzo 22 de 2022 mediante el cual la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté manifiesta que por un error involuntario omitió dar traslado del recurso de apelación a la contraparte.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, pues, se omitió dar traslado al recurso conforme lo dispone el inciso primero del artículo 326 del C.G.P. se ordenará la devolución del presente asunto al Juzgado de origen, ordenando la salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA, ello a fin de que el Juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso.

Y así se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente proceso al Juzgado de origen.

**SEGUNDO.** Por Secretaría anúlense las anotaciones de los libros correspondientes y désele salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c00c5a0b07ac3f5b74e7134d4ae588809ce71d2d3f6e71b97bbd141d65823b52**

Documento generado en 24/03/2022 10:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**